

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1958

Título: POR LA CUAL SE FUNDA Y ORGANIZA EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO (IVU).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13469

Publicada el: 15-02-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Entidades públicas, Propiedad, Organización, Economía, Urbanización, Vivienda, Empleados públicos

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 2.167

Rollo: 44

Posición: 1924

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 15 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.459

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 17 de 29 de enero de 1958, por la cual se funda y organiza el Instituto de la Vivienda y Urbanismo (I. V. U.).

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 24 y 25 de 22 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 147 de 8 de noviembre de 1956, por la cual se revoca una resolución.

Resolución Nº 119 de 19 de noviembre de 1956, por la cual se reconoce decaído a jubilación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 556 de 29 de octubre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 557 de 29 de octubre de 1955, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Contrato Nº 95 de 25 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Gerónimo Aboullégué Neira, en representación de "Compañía Petrolera Taboga, S. A.".

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

FUNDASE Y ORGANIZASE EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO (IVU)

LEY NUMERO 17

(DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se funda y organiza el Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Fúndase una entidad oficial que se denominará "Instituto de Vivienda y Urbanismo" y tendrá patrimonio propio, personería jurídica y régimen de autonomía administrativa, según disponga la ley. En el curso de la presente las referencias a esta entidad se harán mediante la sigla IVU o la palabra "Instituto".

La oficina central del Instituto estará en la ciudad de Panamá y su medio de comunicación con el Organo Ejecutivo será el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO I

Finalidades y Atribuciones

Artículo 2º El IVU realizará las funciones específicas que le correspondan en coordinación con los demás organismos estatales encargados de orientar, dirigir, regular y fomentar el desarrollo regional y urbano del país con el fin de proporcionar a sus habitantes niveles de vida que les aseguren bienestar económico, físico, espiritual y social. A este objeto le corresponde:

a) Proporcionar a las familias panameñas que carezcan de alojamiento adecuado y de los medios necesarios para obtenerlos, las Unidades de Vivienda necesarias que garanticen las comodidades indispensables al desarrollo y conservación de la salud física y mental de sus habitantes. De manera especial, deberá atenderse el problema de las familias de más bajos recursos, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

b) Dirigir sus actividades hacia la obtención de un mayor bienestar económico y social, procurando a la familia panameña una vivienda mejor y formulando planes que sirvan de base al Estado para orientar, fomentar y regular en for-

ma coordinada y eficaz el desarrollo físico e integral del país de acuerdo con sus necesidades y recursos humanos, naturales y económicos.

c) Coordinar de manera adecuada el desarrollo de programas y actividades en sus etapas de investigación, de planeamiento y de ejecución así como las labores educativas y asistenciales que sean necesarias.

d) Promover el planeamiento y el desarrollo ordenado de las áreas urbanas y centros poblados, y formular planes de inversión en obras de uso público, con el propósito de provocar un mejor uso de la tierra, la localización adecuada de áreas públicas para servicios comunales y otros fines y el establecimiento de sistemas funcionales de vías de comunicación.

e) Estimular, promover y efectuar estudios e investigaciones sobre todos los aspectos de vivienda, urbanismo y planeamiento para los fines que persigue el Instituto.

f) Procurar la mayor divulgación de las actividades y programas del Instituto en materia de vivienda y planeamiento, a fin de indicar la orientación conveniente para el país en estos campos.

g) Asesorar a los organismos del Estado y demás instituciones públicas y coordinar las iniciativas públicas y privadas en asuntos de vivienda, urbanización y planeamiento.

h) Integrar sus planes y estudios con los programas nacionales de desarrollo económico y social, someténdolos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro en sus aspectos respectivos.

Artículo 3º El IVU tiene las siguientes atribuciones:

1º De Investigación.

a) Promover o efectuar por sí o en colaboración con otros organismos, según fuere el caso, estudios e investigaciones sobre los problemas de planeamiento del desarrollo físico regional, urbano y de vivienda.

b) Estudiar e investigar, por iniciativa propia o a solicitud de los Ministros de Estado o de los Jefes de las entidades oficiales que tengan funciones relacionadas con el planeamiento del desarrollo físico, regional urbano y de vivienda, los problemas y programas específicos que en esta materia puedan surgir.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50 (Belleza de Barraza)
 Teléfono: 2-2171

TALLERES: Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50 (Belleza de Barraza)
 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

2ª De Planificación.

c) Levantar, regular, y dirigir los planos reguladores urbanos, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas. Será tarea primordial a este respecto la revisión de las leyes de planeamiento, urbanismo y construcción vigentes, para presentar al Órgano Ejecutivo el proyecto o los proyectos de leyes pertinentes.

d) Redactar y remitir al Órgano Ejecutivo la legislación que comprenda las normas técnicas esenciales de edificación.

3ª De Rehabilitación.

e) Efectuar por propia cuenta o con la participación de entidades públicas o privadas la labor de fomento o rehabilitación urbana y de eliminación o reconstrucción de áreas de tugurios, agotadas, decadentes, en desuso, insalubres o peligrosas.

4ª De Urbanización.

f) Cooperar en la proyección y ejecución de obras de desarrollo urbano en el país.

g) Regular, aprobar e inspeccionar, en colaboración con las entidades públicas que estime convenientes, las urbanizaciones públicas y privadas.

Así mismo determinará los porcentajes de las áreas que deba dejar toda urbanización para parques y jardines, calles y edificios públicos.

h) Participar con entidades públicas o privadas en la ejecución de proyectos específicos de financiamiento de urbanizaciones, lotificaciones urbanas y edificación de viviendas.

i) Estimular mediante la colaboración en los estudios, planeamiento y financiamiento, la ejecución de obras de urbanización y saneamiento en las ciudades y sus alrededores por parte de las personas privadas o entidades públicas.

j) Fijar y regular las zonas industriales, residenciales y comerciales de las ciudades, reglamentando sus construcciones y servicios públicos.

5ª De Vivienda.

k) Construir y fomentar la construcción e higienización de barrios modelos para vender las unidades o casas a plazos adecuados o para arrendarlas en términos módicos a familias de recursos limitados.

l) Otorgar préstamos directos a familias de recursos limitados con destino a la construcción, rehabilitación o ensanche de sus propias viviendas sean urbanas o rurales.

m) Participar en el financiamiento o conceder préstamos para edificación de viviendas baratas a cooperativas o asociaciones de construcción que trabajen sobre una base no lucrativa y estuvieren legalmente constituidas.

n) Otorgar préstamos hipotecarios a entidades públicas o privadas y personas naturales o jurídicas para financiar parcialmente la construcción o para ampliar y rehabilitar viviendas de uso particular o de alquiler, con sujeción a lo que establece el acápite ñ).

ñ) Señalar el cánón de arrendamiento de las viviendas de que sea propietario el Instituto o en cuyo financiamiento haya participado con el fin de normalizar el régimen de alquileres de acuerdo con las condiciones de las casas.

o) Estimular el desarrollo de pequeñas industrias cuya producción pueda contribuir a la solución de los problemas de vivienda y urbanismo.

p) Establecer sistemas de ahorro y préstamos que se destinarán al financiamiento de las operaciones relacionadas con la adquisición, reparación o ampliación de viviendas.

q) Dar información y facilitar ayuda técnica a las personas de pocos recursos a fin de que puedan construir su propia vivienda.

r) Otorgar préstamos a empresas particulares que proyecten la construcción de viviendas en serie para la venta, siempre que sean de tipo residencial y cuyo costo unitario no sea mayor de B/. 7.500.00.

Para otorgar estos préstamos se requiere:

a) Que la empresa sea dueña de las tierras y estas constituyan la primera hipoteca como garantía.

b) Que el Contrato establezca un interés no menor del 5% del préstamo.

c) Que la empresa se comprometa a no vender las casas que construya a personas que ya posean residencias.

6ª De Inversión y Manejo.

s) Adquirir por compra, de acuerdo con el artículo 17 del Código Fiscal, por permuta, donación o a cualquier otro título las edificaciones y demás inmuebles que necesitare para urbanizar y rehabilitar sectores de viviendas o para construir éstas en lugares que no requieren rehabilitación.

t) Administrar sus propios bienes y aquellos cuyo usufructo o administración le haya sido concedido.

u) Vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma enajenar, en todo o en parte, los bienes que constituyen su patrimonio, siempre que sea con carácter oneroso.

Artículo 4º El Instituto podrá, mediante acuerdo de la Junta Directiva, establecer oficinas en los municipios con el propósito de dar a éstos asesoría y orientación técnica en relación con su programa de desarrollo físico.

CAPITULO II

Patrimonio

Artículo 5º Compondrán el patrimonio del IVU:

a) Las tierras conocidas como Punta Paitilla de una cabida de aproximadamente 50 Hectáreas y 6/10 de Hectárea, con los siguientes linderos:

Partiendo de un monumento de concreto, marcado "A" en el plano número M—seis mil ciento diez y siete—ochenta y dos (M-6117-82) de la Compañía del Canal de Panamá titulado "Area known as Paitilla Point to be Conveyed to the Republic of Panama Pursuant to the 1955 Treaty and Memorandum", escala de una pulgada (1") igual doscientos pies (200') fechado treinta (30) de octubre de mil novecientos cincuenta y seis (1956). La posición geográfica del punto "A", con respecto al sistema de triangulación de la Zona del Canal para el área comprendida entre las ciudades de Panamá y Colón es latitud ocho grados (8°) cincuenta y ocho minutos (58') Norte más mil trescientos cincuenta y cuatro (1354) metros con ochenta y seis (86) centímetros y longitud setenta y nueve grados (79°) treinta minutos (30') Oeste más mil setecientos ochenta y dos (1782) metros con cuarenta y cinco (45) centímetros Oeste de Greenwich; luego desde dicho punto de partida: con rumbo Este se mide una distancia de trescientos cuarenta y nueve (349) metros con cincuenta y nueve (59) centímetros hasta un monumento de concreto marcado "E" en el plano, situado en la línea de altas mareas de las playas de la Bahía de Panamá, luego a lo largo de la línea de altas mareas en una dirección predominantemente Sureste, se mide una distancia de mil ochocientos veintinueve (1829) metros, aproximadamente, hasta un monumento de concreto marcado "C" en el plano, localizado en la sección Noreste del límite de Panamá Viejo; luego con rumbo Norte cincuenta y seis grados (56°) diez y siete minutos (17') Cero segundos (00") Oeste, se mide una distancia de veinte (20) metros con cincuenta y un (51) centímetros a lo largo del ya mencionado límite de Panamá Viejo, dejando a un lado el extremo de Punta Paitilla, hasta un monumento de concreto marcado "D" en el plano, localizado en la línea de altas mareas de la Bahía de Panamá; luego a lo largo de la línea de altas mareas en una dirección predominantemente Norte, a lo largo de la orilla oriental de la desembocadura del Río Matanzillo, con una distancia de mil doscientos diez y nueve metros, aproximadamente hasta un monumento de concreto llamado "E" en el plano; luego con rumbo Este, se mide una distancia de trescientos treinta y un (331) metros con ochenta y cinco (85) centímetros hasta un monumento de concreto llamado "A" en el plano, que es el punto inicial. Los rumbos indicados son con relación al Norte Geográfico. La superficie de la parcela arriba descrita es de quinientos seis mil (506.000) metros cuadrados aproximadamente.

Estas tierras fueron traspasadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a la República de Panamá en virtud del protocolo suscrito en la ciudad de Washington el día 30 de octubre de 1957, que consta en la Escritura N° 3538 de 7 de noviembre del mismo año, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual se protocolizó la Resolución Ejecutiva N° 5143 de 7 del referido mes de noviembre.

b) La Parcela N° I o sea la parte del área

de la ciudad de Colón conocida como Nuevo Cristóbal, con los siguientes linderos:

Por el Norte limita con la línea central de la Calle De Lesseps; por el Este, con la orilla hacia el lado Oeste de la Bahía de Manzanillo; por el Sur, con el cordón del lado Sur de la Calle Novena (9ª); y por el Oeste, con la línea central de la Avenida Roosevelt.

Medidas: Partiendo de un perno de bronce en un tubo de hierro galvanizado marcado con el número diez y seis (16) en el plano de la Compañía del Canal de Panamá número seis mil ciento diez y ocho—diez y seis (6118-16), titulado "Tierras en la ciudad de Colón destinadas para ser traspasadas a la República de Panamá en cumplimiento del Tratado y Memorandum de 1955", escala uno (1) a tres mil (3000), fechado el diez y siete (17) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1957). El Monumento Número diez y seis (16) está situado debajo del monumento a Frank Ulrich, en el centro de un círculo de tránsito en la intersección de la Calle Séptima (7ª) y la Avenida Roosevelt y queda en el lindero del lado Este de las tierras traspasadas como "Globo de Terreno Número nueve (9)" por Escritura Pública Número mil novecientos cuarenta y tres (1943) de diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres (1943), de la Notaría Primera (1ª) del Circuito de Panamá. La posición geodética del Monumento Número diez y seis (16) con referencia a la Base Panamá-Colón del sistema de triangulación de la Zona del Canal es en latitud nueve grados (9°) veintiun minutos (21') Norte más mil cuatrocientos nueve (1409) metros con veintiocho (28) centímetros y longitud setenta y nueve grados (79°) cincuenta y tres minutos (53') Oeste más mil setecientos cincuenta y un (1751) metros con sesenta y seis (66) centímetros de Greenwich; de allí, de dicho punto inicial, hacia el Noroeste, a lo largo de la Línea Central de la Avenida Roosevelt, por una distancia de doscientos cuarenta (240) metros, más o menos, hasta llegar a un punto no marcado denominado Número diez y seis-uno (16-1) en el plano, situado en la línea central de la Calle De Lesseps; de allí hacia el Sudeste, a lo largo de la línea central de la Calle De Lesseps y su prolongación hacia el Sudeste, por una distancia de doscientos un (201) metros, más o menos, hasta llegar a un punto no marcado denominado Número Diez y Seis-Dos (16-2) en el plano, situado en la línea media de la baja mar en la orilla del lado Oeste de la Bahía de Manzanillo y el lindero de la Zona del Canal-República de Panamá entre la Zona del Canal y la ciudad de Colón; de allí, hacia el Suroeste y Sudeste, siguiendo el lindero de la Zona del Canal-República de Panamá arriba mencionado, a lo largo de la línea media de la baja mar, hasta llegar a un punto no marcado, denominado Número Diez y Ocho-Uno (18-1) en el plano, situado en un ángulo en el lindero de las tierras traspasadas como "Globo de Terreno Número Nueve (9)", arriba mencionado, y Norte setenta y cuatro grados (74°) dos minutos (02') treinta segundo (30") Este, por una distancia de un (1) metro, más o menos, del Monumento marcado con el Número Diez y Ocho (18) en el plano; de allí, siguiendo el lindero de las tierras an-

tes mencionadas traspasadas como "Globo de Terreno Número Nueve (9)" a través de los monumentos marcados Número Diez y Ocho (18) y Número Diez y Siete (17) en el plano, hasta llegar a un Monumento marcado Número Diez y Seis (16) en el plano, como sigue: con rumbo Sur, setenta y cuatro grados (74°) dos minutos (02') treinta segundos (30") Oeste, por una distancia de doscientos ochenta (280) metros, más o menos, generalmente a lo largo de la prolongación hacia el Sudeste de y a lo largo del cordón del lado Sur de la Calle Novena (9ª), a través de un perno de bronce marcado con el Número Diez y Ocho en el plano, situado en la muralla de mar, de concreto, en la orilla del lado Oeste de la Bahía de Manzanillo, hasta llegar a un perno de bronce marcado con el número Diez y Siete (17) en el plano, situado en el pavimento de concreto en la línea central de la Avenida Roosevelt, siendo las distancias un (1) metro, más o menos, y doscientos setenta y nueve (279) metros con ocho (08) centímetros, sucesivamente, del comienzo del curso; de allí rumbo Norte quince grados (15°) cincuenta y cinco minutos (55') treinta y cinco segundos (35") Oeste, por una distancia de doscientos treinta y cuatro (234) metros con diez (10) centímetros, a lo largo de la línea central de la Avenida Roosevelt hasta llegar al monumento marcado Número Diez y Seis (16) en el plano, el punto de partida. Las direcciones de las líneas se refieren al verdadero meridiano. La superficie del globo de terreno arriba descrito es noventa y ocho mil trescientos veintidós (98.322) metros cuadrados, más o menos.

c) Las tierras ubicadas en el Distrito de Colón que devuelva a la República de Panamá el Gobierno de los Estados Unidos o la Compañía del Canal de Panamá, que se describen a continuación:

Partiendo del punto distinguido en el plano con el número 16 cuya coordenada geográfica es de 9° 21' más 1409.28 metros de latitud y 79° 53' más 1751.66 metros de longitud, se sigue con un rumbo de S-74° 03' 30" W, y con una distancia de 433.94 metros se llega al punto número 15, cuyas coordenadas geográficas corresponden a 9° 21' más 1290.095 metros de latitud y 79° 54' más 338.051 metros de longitud; de este punto se sigue con un rumbo de N-15° 58' 20" W y con una distancia de 537.54 metros se llega al punto número 12-4; de este punto se sigue por todo el centro de la calle 2ª hasta llegar a la estación 12-3, observando una distancia de 133.00 metros entre los puntos anteriores; de este punto se sigue por todo el centro de la Calle Stanfield Pl, hasta llegar al punto número 189-12N, cuya posición geográfica es de 9° 22' más 79.118 metros de latitud y 79° 54' más 331.435 metros de longitud; de este punto se sigue con una dirección de S 55° 29' 45" E, y con una distancia de 87.13 metros se llega al punto 188-12-0, cuya posición geográfica es de 9° 22' más 29.777 metros de latitud y 79° 54, más 259.631 metros de longitud; de este punto se sigue con una dirección de S-56° 42' 15" E, y con una distancia de 91.41 metros se llega a la estación 187-12-0 cuya posición geográfica es de 9° 21' más 1822.875 metros, de latitud y 79° 54' más 183.200 metros de

longitud; de este punto se sigue con un rumbo S-30° 28' 30" W y con una distancia de 155.85 metros se llega al punto 217-11-0 cuya posición geográfica de 9° 21' más 1688.552 metros de latitud y 79° 54' más 262.240 metros de longitud; de este punto se sigue con una dirección de S-80° 1' 20" E, con una distancia de 279.20 metros se llega al punto número 16-1 cuya coordenada geográfica es de 19° 21' más 1640.068 metros de latitud; y 79° 53' más 1817.517 metros de longitud; de este punto se sigue con una dirección S-15° 55' 35" E, con una distancia de 240.00 metros se llega al punto número 16 ó sea el punto de partida.

El área circunscrita por la descripción expresada es de 18 hectáreas, 7.226.6414 metros cuadrados.

d) Las tierras que adquiera la Nación mediante la autorización contenida en la Ley 6ª de 1956 y las que la complementen, que a juicio del Organo Ejecutivo puedan destinarse a los fines de esta Ley.

e) El 15% de lo que produzca el impuesto de fabricación de cerveza, de que trata el artículo 896 del Código Fiscal.

f) Los bienes públicos que le sean otorgados a cualquier título.

g) Los aportes de los Municipios, las entidades públicas o privadas y la Nación para fines específicos.

h) Las donaciones que reciba.

i) Los frutos de sus capitales e inversiones.

j) Los demás bienes que adquiera.

Artículo 6º Declárase de utilidad pública e interés social toda expropiación de bienes que el Instituto necesitare para el cumplimiento de los fines que le señala esta Ley, con base en lo que dispone el Código Judicial.

Artículo 7º Desde la vigencia de esta Ley el Instituto de Fomento Económico confiere al IVU la administración de sus bienes raíces dedicados a viviendas y que produzcan rentas en las ciudades de Panamá y Colón. El IVU entregará mensual o trimestralmente al Instituto de Fomento Económico el producto neto de la administración de dichas propiedades, después de descontar los gastos de administración que se fijan en un treinta (30) por ciento de las entradas brutas provenientes del alquiler de dichas propiedades.

Artículo 8º El IVU tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado y con sus instituciones autónomas, con empresas privadas del país y con empresas y entidades del exterior. Podrá emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación con la garantía de sus bienes y la subsidiaria o mancomunada de la Nación. El Organo Ejecutivo queda autorizado para otorgar esa garantía siempre que la operación correspondiente recibiere su aprobación. El monto de las obligaciones que contraiga el IVU en virtud de esta autorización no excederá nunca de Veinte Millones de Balboas (B. 20,000,000.00).

El IVU podrá adquirir de, o vender o permutar a entidades del Estado cualquiera de sus bienes sin el requisito de la licitación, pero no podrá adquirir, vender o permutar por valor mayor del inscrito en el catastro, aprobado por la Comisión Catastral del Ministerio de Hacienda y

Tesoro, o a juicio de peritos designados de conformidad con el artículo 17 del Código Fiscal.

Artículo 9º El IVU sólo aceptará primeras hipotecas en garantía de sus operaciones de crédito.

Artículo 10. El IVU tiene jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a su favor, de plazo vencido.

El IVU estará exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

CAPITULO III

Administración

Artículo 11. La dirección, administración y manejo del IVU corresponderá a la Junta Directiva, al Director General, al Consejo Técnico y los demás empleados que la Ley disponga, con las atribuciones pertinentes.

Sección 1ª Junta Directiva

Artículo 12. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Acordar la política de inversiones del Instituto y aprobar éstas.

b) Aprobar o improbar los proyectos o resoluciones de organización de los servicios o dependencias de la Institución y los reglamentos pertinentes que le presente el Director General.

c) Votar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios sobre la base de los proyectos que presente el Director General.

d) Determinar los cargos y la escala de asignaciones del personal del Instituto con excepción del Auditor cuyo nombramiento y sueldo dependerán de la Contraloría General de la República.

e) Autorizar los gastos por sumas mayores de B/. 5,000.00 que deba efectuar el Director General.

f) Autorizar los contratos para prestación de servicios por un término mayor de tres meses o por servicios técnicos a cualquier término que le presente el Director General.

g) Autorizar las operaciones de préstamos hipotecarios, emisión de bonos u otras obligaciones o la enajenación, permuta o traspaso de bienes del Instituto.

h) Autorizar al Director General para solicitar la expropiación de terrenos que fueren necesarios para la realización de obras destinadas al cumplimiento de los fines de la Institución.

i) Fijar, a base de los estudios técnicos correspondientes, los precios de adjudicación, venta o arrendamiento de las obras realizadas directamente por el Instituto o con la participación financiera de éste.

j) Autorizar al Director General para promover juicio o llegar a arreglos respecto a los reclamos o derechos del Instituto y conferir los poderes correspondientes.

k) Aprobar o improbar el establecimiento de agencias o sucursales del Instituto.

l) Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones del Director General o de los Departamentos o Secciones del Instituto.

m) Pedir al Organismo Ejecutivo la remoción o

suspensión del Director General por las causales definidas en esta Ley.

m) Aprobar el informe anual del Director General y los balances generales periódicos.

n) Resolver las apelaciones que interpongan los afectados en casos de remociones, multas, u otras sanciones que imponga el Director Ejecutivo al personal del Instituto.

ñ) Señalar los empleados del Instituto que deban prestar fianza de manejo y la cuantía y otros requisitos de ésta.

o) Revisar los actuales precios de los materiales de construcción con el fin de recomendar al Ejecutivo el abaratamiento de los mismos, bien sean nacionales o extranjeros.

p) Ejercer las demás funciones, atribuciones y deberes que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos, y, en general, vigilar o fiscalizar la prestación de los servicios encomendados al Instituto y adoptar todas las decisiones tendientes al buen funcionamiento de éste.

Artículo 13. La Junta Directiva se compondrá de siete Directores Principales a quienes designará el Organismo Ejecutivo.

Un Ministro de Estado, en representación del Organismo Ejecutivo, quien la presidirá.

Un Arquitecto, en representación de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos de Panamá.

Un representante de la Banca o de las Compañías de Seguros Nacionales.

Un Ingeniero de la Comisión de Acueductos y Alcantarillados.

Un representante de los Obreros elegidos de nómina de cinco candidatos que serán escogidos en reunión de los representantes debidamente autorizados por cada uno de los Sindicatos Obreros con personería jurídica e inscritos en el Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y que comprueben que están en funciones.

Un representante de la Cámara de Propiedad Urbana de Colón.

Un representante del Sindicato de Industriales.

Parágrafo 1º Cada Director tendrá un Suplente, designado en la misma forma que los principales.

El suplente del Ministro será el Vice-Ministro respectivo.

Parágrafo 2º: El período de los Miembros de la Junta Directiva será de seis años, pero al entrar en vigencia la presente Ley, los períodos de los Directores serán los siguientes:

Seis años para el representante de la Sociedad de Ingenieros.

Cinco años para el representante de la Banca y Cías. de Seguros.

Cuatro años para el representante de la Cámara de Propiedad Urbana.

Tres años para el representante del Sindicato de Industriales.

Dos años para el representante Obrero.

Artículo 14. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser panameños, mayores de veinticinco años y, si se tratara de naturalizados, tener no menos de diez años de residencia en el país.

b) Las personas de capacidad y honorabilidad reconocidas.

c) No tener entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tampoco con el Director General.

Artículo 15. Los Suplentes de los Miembros de la Junta Directiva sustituirán a los Principales en sus faltas temporales.

La falta absoluta se cubrirá con un nuevo nombramiento, hecho en la forma prevista, para el resto del período.

Artículo 16. Causa vacante absoluta del cargo de miembro de la Junta Directiva la muerte o la renuncia; la ausencia del país por más de tres meses o la inasistencia sin excusa a sesiones por más de tres veces consecutivas o por seis veces en el curso de un año.

Artículo 17. Ningún miembro de la Junta podrá celebrar en el Instituto acto o contrato verbal o escrito de prestación de servicios o suministro de artículos o materiales a beneficio suyo ni obtener del IVU remuneración distinta de la relativa a su asistencia a las sesiones.

Artículo 18. Corresponde al Presidente de la Junta:

a) Velar por la buena marcha del Instituto y por el fiel cumplimiento de las atribuciones de su personal.

b) Presidir las sesiones de la Junta, dirigir los debates y llevar a su conocimiento los asuntos que le sean pertinentes.

c) Refrendar junto con el Director General los valores que emita el Instituto.

d) Firmar los acuerdos y reglamentos de la Junta y los demás documentos que la Ley y los reglamentos dispongan.

e) Servir de medio de comunicación entre el Instituto y el Organismo Ejecutivo.

f) Las demás funciones que la Ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 19. La Junta se reunirá ordinariamente una vez por semana durante el primer año de funcionamiento del Instituto y cada quince días en lo sucesivo. Podrá celebrar sesiones extraordinarias por convocatoria del Presidente, el Director General o de dos miembros de ella.

Artículo 20. La Junta adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros.

Sección 2ª.—El Director General

Artículo 21. El Director General tendrá la representación legal y administrativa del IVU en todos los asuntos que la ley no atribuya al Presidente de la Junta Directiva. Lo nombrará el Organismo Ejecutivo para un período de seis años, sujeto a la aprobación del Organismo Legislativo.

Artículo 22. Para ser Director General del Instituto se requiere:

a) Ser ciudadano panameño, no menor de veinticinco años, y, si fuere naturalizado, con residencia continua en el país por diez años.

b) Disfrutar de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito contra la propiedad o por fraude o evasión fiscal.

c) No ejercer el comercio ni ninguna otra profesión.

d) No pertenecer a la Junta Directiva de ninguna entidad oficial o empresa privada.

Artículo 23. El Director General responderá ante la Junta Directiva por la buena marcha de la Institución y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Administrar como Jefe Superior los intereses de la Institución vigilando el funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados.

b) Formular los proyectos de presupuesto, reglamentos y normas generales de gestión del Instituto y presentarlos oportunamente a la consideración de la Junta.

c) Proponer a la Junta la creación de puestos y servicios necesarios para el funcionamiento del Instituto.

d) Nombrar, ascender y remover al Secretario y demás empleados del Instituto, concederles licencias e imponerles sanciones conforme a los reglamentos.

e) Suministrar a la Junta en cada sesión información suficiente sobre el cumplimiento de los acuerdos de ella y el desarrollo de las labores del Instituto.

f) Poner en ejecución las decisiones de la Junta. Cuando ésta adoptare una resolución que el Director General considere inconveniente para los intereses de la Institución, podrá objetarla verbalmente en la misma sesión en que fuere adoptada o por escrito en los ocho días siguientes. Si la Junta insistiere, el Director General procederá al cumplimiento de la decisión y podrá dejar constancia de su inconformidad.

g) Firmar, junto con el Presidente, las emisiones de valores que haga el Instituto y los demás instrumentos que la ley y los reglamentos dispongan.

h) Todas las demás funciones y deberes que le señalen la Ley y los reglamentos.

Artículo 24. Habrá un Sub-Director General, quien reemplazará al Director General en sus faltas temporales.

Para ser Sub-Director General se requiere, además de los mismos requisitos exigidos para el Director General, ser Ingeniero o Arquitecto.

El Sub-Director General será nombrado por el Organismo Ejecutivo por un período de seis años.

A falta del Director General y del Sub-Director General la representación legal del IVU la tendrá la persona designada por la Junta Directiva.

Artículo 25. El Director General o quien haga sus veces no podrá proveer cargos en personas unidas a él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26. El Director General o el Sub-Director General sólo podrán ser removidos por sentencia judicial o en el caso de incapacidad manifiesta, por resolución del Organismo Ejecutivo.

La remoción por incapacidad manifiesta sólo podrá efectuarse a solicitud de la Junta Directiva al Organismo Ejecutivo, hecha mediante resolución razonada y aprobada por mayoría absoluta de votos. El Organismo Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y, en caso de acogerla, concederá el Director General término de un mes para presentar sus descargos. El Organismo Ejecutivo dispondrá de quince (15) días para resolver el caso y si juzga que hay mérito para ello, podrá suspenderlo o destituirlo del ejercicio de sus fun-

ciones. La remoción definitiva será efectiva sólo al agotarse todos los recursos constitucionales y legales vigentes.

El Director General o el Sub-Director General quedarán suspendidos del ejercicio del cargo mientras dure la investigación, la cual podrá exceder de 30 días.

Artículo 27. Produce vacante absoluta del cargo de Director General la renuncia, la muerte o la remoción legalmente decretada. En tales casos, se hará nuevo nombramiento por el resto del período de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.

Sección 3ª.—Consejo Técnico.

Artículo 28. El Consejo Técnico lo formarán el Director General, el Sub-Director y los Jefes de Departamento. Su Presidente será el Director General y su Vice-Presidente el Sub-Director.

El Consejo prestará servicios de asesoría y consulta a la Junta Directiva y la dirección general, a solicitud de los cuales investigará, estudiará y dictaminará sobre los asuntos de carácter técnico y los problemas relativos a la política general del Instituto y sobre las cuestiones que confronten los Departamentos y que requieran la adopción de medidas que afecten la labor de varios de ellos.

Sección 4ª.—Departamentos y Comisiones

Artículo 29. Las funciones del Instituto se dividirán en departamentos y secciones organizados según una distribución técnica de los diferentes servicios. Habrá por lo menos los departamentos de planeamiento regional y plano regulador, de urbanismo y rehabilitación, de investigaciones sociales, de secretaría y de auditoría, cada uno de los cuales tendrá un jefe que será nombrado por el Director General con aprobación de la Junta Directiva, excepto el Auditor Jefe que será nombrado por la Contraloría General de la República.

Artículo 30. La Junta Directiva puede crear comisiones asesoras en cada departamento formadas con personas de fuera del personal del Instituto.

Sección 5ª.—La Secretaría

Artículo 31. La Secretaría estará a cargo de un Secretario que permanecerá en el cargo mientras dure su buena conducta y eficiencia y cuyas atribuciones son:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y el Consejo Técnico y levantar las actas correspondientes.
- b) Designar entre los empleados bajo su dependencia los que actuarán como secretarios ad-hoc de las comisiones de departamentos.
- c) Distribuir y dirigir las labores de la Secretaría y velar por el buen cumplimiento de los deberes de sus empleados.
- d) Redactar o hacer redactar la correspondencia del Instituto y llevarla a la firma del Presidente de la Junta o el Director General o firmarla él mismo, según correspondiere.
- e) Vigilar la adecuada ordenación y archivo de los documentos del Instituto.
- f) Servir de medio de comunicación personal entre la dirección general y los particulares.

g) Redactar o hacer redactar los datos, avisos y notificaciones destinadas al conocimiento público y dirigir la edición de los informes, boletines, instrucciones y demás material de publicidad.

h) Ejercer las funciones de jefe de personal y velar porque las dependencias del Instituto estén siempre provistas de todos los elementos de trabajo necesarios para su buen funcionamiento.

i) Las demás que señale el reglamento.

Sección 6ª.—La Auditoría.

Artículo 32. El Auditor dependerá directamente de la Contraloría General de la República, pero su sueldo será pagado por el IVU.

Al Auditor le corresponde:

- a) Vigilar y fiscalizar los bienes, capital, operaciones y obligaciones del Instituto, interviniendo al efecto en todos los actos que lo requieran para verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la ordenación y ejecución de gastos, prestación de servicios y adquisición de toda clase de efectos o artículos.
- b) Hacer con o sin previo aviso inspecciones y arqueos periódicos u ocasionales y de carácter general o parcial sobre uno o varios departamentos o sobre una o varias clases de negocios u operaciones.
- c) Objetar ante los jefes de departamento o el Director General, según fuere el caso, toda inversión o gasto que estime conveniente, irregular o ilegal.
- d) Presentar ante la Junta informes resumidos mensuales de las operaciones del Instituto e informes generales trimestrales y anuales acompañados de las observaciones sobre emiendas o mejoras que deben hacerse a la administración de la entidad.
- e) Comunicar al Director General y los jefes de departamentos las irregularidades que observare en las actividades del Instituto y solicitar medidas para corregirlas. Caso de que no fueren adoptadas en tiempo oportuno dar aviso a la Junta Directiva.
- f) Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta Directiva, el Consejo Técnico y las comisiones de departamentos.
- g) Efectuar las investigaciones y rendir los informes que le soliciten la Junta Directiva y el Director General.
- h) Las otras que le confiere el reglamento del IVU.

Artículo 33. El Auditor tiene libre acceso en cualquier momento a los documentos, libros y archivos del Instituto y puede delegar sus funciones y la actividad correspondiente en los empleados de su departamento según lo determine el reglamento del Instituto.

Artículo 34. Las decisiones del Auditor son aplicables ante la Junta Directiva.

Artículo 35. Las certificaciones del Auditor, o del empleado a quien éste autorice al efecto, relativos a las obligaciones pendientes a favor del Instituto, por construcción o venta de viviendas de acuerdo con esta Ley, prestarán mérito ejecutivo a los efectos de la jurisdicción coactiva.

Artículo 36. El Auditor remitirá a la Contraloría General de la República ejemplares fir-

mados de todos los balances, cuentas, estados e informes que debe rendir y prestará a la misma la cooperación y facilidades necesarias para el cumplimiento de la función superior de vigilancia y fiscalización de los tesoros públicos que a dicha entidad corresponde.

Artículo 37. El Auditor publicará en Diarios de la República dentro del mes siguiente al cierre de cada semestre, un Estado financiero de la Entidad. Dicho estado financiero se enviará también a la Gaceta Oficial para su publicación.

Sección 7ª —Asignaciones.

Artículo 38. Los miembros de la Junta Directiva y los de las comisiones asesoras de los departamentos del Instituto devengarán veinte balboas (B/. 20.00) por cada sesión a que asistan.

El Director General tendrá un sueldo mensual de seiscientos cincuenta balboas (B/. 750.00) y el Sub-Director General uno de seiscientos balboas (B/. 600.00).

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 39. La Junta Directiva reglamentará, con aprobación del Organismo Ejecutivo, todo lo concerniente a tipos de construcción de casas y edificación, arrendamiento, reparación o venta de las mismas, prohibiciones, cláusulas restrictivas, ratas de interés, amortización, conservación, seguros, plazos, adjudicación y traspasos provisionales y definitivos.

Artículo 40. El Instituto establecerá directamente, o por concesión a empresas particulares legalmente constituidas, sistema de seguros para cubrir los riesgos de los saldos en descubierto o la mora en los alquileres y podrá gravar con este fin los recursos o utilidades que perciba en la proporción y forma que dispongan los reglamentos y con la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Artículo 41. Tendrán derecho preferente a la adjudicación en venta de viviendas del Instituto los individuos de escasos recursos que tengan a su cargo el sostenimiento de personas que vivan bajo un mismo techo y constituyan por ese hecho una familia y que carezcan de los suficientes medios para construir su vivienda.

Artículo 42. Podrán recibir los beneficios del Instituto las cooperativas o asociaciones que sin fines de lucro se hayan establecido o se establezcan para promover o incrementar la construcción de urbanizaciones y viviendas, conforme a las normas mínimas de seguridad y otros requisitos que señalen los reglamentos.

Artículo 43. El Instituto puede también hacer préstamos hipotecarios a personas jurídicas mediante los requisitos o condiciones que señalen los reglamentos.

Artículo 44. Las viviendas o edificios adjudicados y vendidos por el Instituto no podrán ser arrendados o gravados en favor de terceros, ni vendidos o traspasados a ningún título, sino a personas que tengan derecho a comprar según esta misma Ley, o que hayan cumplido con el reglamento del IVU. Todo traspaso estará sujeto a la aprobación de la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá imponer esta misma restricción o la venta de cualesquiera tierras

o lotes que a su juicio deben de destinarse a la construcción de vivienda según esta Ley. La venta de cualquier mueble o inmueble que no esté destinado a la construcción de vivienda no tendrá restricción de traspaso, ni se requerirá la aprobación de la Junta Directiva para el mismo.

Artículo 45. Las viviendas para familias de recursos limitados construidos por el Instituto o con fondos suministrados por éste y los lotes destinados a construir aquéllas no serán embargables salvo por el mismo IVU, mientras estén sujetos a obligaciones contraídas a favor de dicha Institución y durante el año siguiente a la extinción de tales obligaciones.

Artículo 46. El Instituto adquirirá, a medida que las circunstancias lo hicieren conveniente, las urbanizaciones y edificios construidos por la Caja de Seguro Social y el Instituto de Fomento Económico, según se convengan con estas entidades y con aprobación del Organismo Ejecutivo.

Artículo 47. Los propietarios que construyan casas de cuartos para inquilinos, gozarán de la exoneración de los derechos de introducción de los materiales de construcción que no se produzcan en el país o para los cuales no haya sustitutos y que sean necesarios para su fabricación, por un periodo de 10 años contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 48. El Instituto de Vivienda y Urbanismo creará un "Seguro de Alquiler" entre sus arrendatarios con el fin de cubrir los alquileres hasta por cuatro meses, de aquellas personas que hubiesen perdido, por causa debidamente justificada, el total de sus entradas y que no estén en condiciones económicas de poder hacer los pagos.

Artículo 49. Dentro de lo estipulado en esta Ley pasarán a la gestión y responsabilidad del Instituto las obligaciones y funciones de urbanismo y planificación que hoy ejerce el Ministerio de Obras Públicas en virtud a las Leyes 78 de 1941, 120 de 1942, y 24 de 1946 y los Decretos 687 de 1944, 971 y 972 de 1947. Estas disposiciones quedan modificadas, subrogadas o derogadas en los términos de la presente.

Artículo 50. Derógase el inciso "G" Artículo 2 de la Ley N° 3 de 1953, el numeral 28, artículo 18 de la Ley N° 8 de 1954 y los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, artículo 4º de la Ley N° 32 de 1956 y modificanse, subróganse y deróganse todas las disposiciones legales, decretos y reglamentos contrarios a esta ley en lo que se relaciona con las funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto.

Artículo 51. En caso de que los nombramientos de miembros principales y Suplentes de la Junta Directiva y del Director y Sub-Director General del Instituto fueren hechos durante el receso de la Asamblea Nacional los nombrados tomarán posición de sus cargos y ejercerán sus funciones con carácter provisional hasta la reunión de la próxima legislatura ordinaria o extraordinaria.

Artículo Transitorio. El primer periodo del Director General y el Sub-Director General se iniciará el 1º de febrero de 1958.

Artículo 52. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 28

(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Aida Santamaría, Telefonista de Séptima Categoría en Divalá, en reemplazo de Alicia E. Montero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 29

(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elba Belisarda Castroverde, Telefonista de séptima categoría en Poerf de Aguadulce, en reemplazo de Inés Pinzón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 15 de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 147.—Panamá, 8 de noviembre de 1956.

El Lic. José Emilio Barría, en su condición de apoderado de la señorita Marcada Peralta, vecina de La Palma, Provincia del Darién, ha recurrido de hecho contra una Resolución dictada por el Alcalde de Chepigana, el día 26 de junio de este año, por la cual negó a dicha señorita el derecho de solicitar el avocamiento por el Ejecutivo, en relación con un fallo dictado en segunda instancia por el Gobernador de la Provincia del Darién, que puso fin a una acción por calumnia e injuria promovida por ella y su madre, señora Genarima Rivera, contra Alejandro Lasso, a quien el Gobernador declaró exento de responsabilidad penal.

Consta en el expediente enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia que, al ser notificado del fallo del Alcalde que le impuso multa de B/. 30.00 como responsable de calumnia, Alejandro Lasso recurrió ante el Gobernador del Darién, y dicho funcionario revocó el fallo por medio de la Resolución N° 1 de 3 de julio de 1956, absolviendo a Lasso de responsabilidad en relación con el hecho denunciado. Este fallo no fue notificado a la señorita Peralta, pero ella se dió por notificada el día 26 del mismo mes, y pidió el avocamiento por el Órgano Ejecutivo.

El Alcalde negó a la señorita Peralta el derecho a recurrir, por medio de auto de la misma fecha, y por ello el Lic. Barría, en representación de la señorita Peralta, ha recurrido de hecho ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, contra tal resolución del Alcalde.

Antes de resolver en relación con la materia principal del juicio, es necesario dilucidar si procede o no el recurso de hecho contra resoluciones dictadas por autoridades de policía en segunda instancia, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

Ninguna disposición del Código Administrativo o de otras leyes y decretos que regulan el procedimiento en materia de policía correccional establecen el recurso de hecho. Y aun si se tratara de aplicar por analogía las disposiciones del Código Judicial relativas a este recurso (arts. 2235 y 1073), se advierte que, para que el recurso de hecho sea admisible la resolución debe ser apelable.